

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0,50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Diputación Provincial

Concurso

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 64 fecha 16 del actual, se publicó el concurso de revocación y pintura de las fachadas del Asilo provincial, en la parte correspondiente al Manicomio de mujeres.

Habiéndose padecido errores en las fechas señaladas en el mismo, queda aclarado en la siguiente forma:

El concurso se celebrará el día 10 de julio próximo y hora de las 12 terminando el plazo de presentación de pliegos el día 9, y las obras darán principio a ejecutarse dentro del término de ocho días a contar desde la fecha en que se comunique al concursante la adjudicación definitiva de las obras y deberán quedar terminadas a los dos meses.—El Presidente, *H. Amelivia*.

Gobierno Civil de la provincia

995

ESTRICNINA

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Fonca para que pueda echar estricnina en los montes de aquel término con el fin de extirpar los dañinos por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la operación, tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

El Gobernador Civil

Servicio Provincial de Ganadería

Fábricas de Embutidos

965

Se ha dispuesto por la Dirección General de Ganadería que las peticiones de prórroga de fábricas de embutidos y mataderos industriales para la temporada de 1 de Octubre de 1942 a 30 de Septiembre de 1943, se hagan con arreglo a las siguientes normas.

La documentación para solicitar esta prórroga deberá presentarse en este Servicio provincial de ganadería, dentro del presente mes de Junio; pasado el cual no se admitirá ninguna solicitud.

Para la petición de prórroga se remitirá:

Instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería, con reintegro de 1'50 pesetas y reseñando la contribución que se paga (clase, epígrafe, etc.)

Declaración de producción, con reintegro de 25 céntimos. Caso de que se declare mayor producción que en años anteriores, se justificará el aumento, por la mayor capacidad de la fábrica, que se demostrará con nueva Memoria y planos.

Contrato con el veterinario, con reintegro de 25.

15 por ciento en papel de pagos al Estado.

5 pesetas en metálico.

No se admitirá documentación para nueva fábrica, de no ser en alguna de las dos excepciones que figuran en la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de Enero de 1941.

Lo que se hace público para conocimiento, especialmente de los fabricantes autorizados

Logroño, 8 de Julio de 1942.

El Jefe provincial de Ganadería

Hilario de Bidasolo.

Jefatura del Estado

942

Ley de 7 de mayo de 1942 por la que se regulan las rentas o alquileres de arrendamientos de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles.

Las múltiples solicitantes que se han elevado al Gobierno Nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las Sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que con meritorio esfuerzo emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital invertido, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolos de codiciosos aumentos, sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo, tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria, a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad, en el tráfico y en la construcción, permita acometer una reglamentación más completa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos que se hallasen

vigentes el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos estipulaciones, condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes, podrán solicitar del Jefe Municipal competente, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, atendidos los preceptos dictados por el Estado Nacional desde dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero.—Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del cinco por ciento del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas, o sin ella, siempre que se pruebe la inversión, se tendrán en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced siempre que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, las habitaciones tendrán la consideración de nuevas y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las Provincias o los Municipios, gravan la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, repartir el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o refor-

mas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumentos se distribuirán entre los arrendatarios en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo cuarto.—Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construídos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo primero, podrán ser convenidas o pactadas libremente con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil o en las legislaciones forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones y límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica, familiar o privilegiada.

Artículo quinto.—Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de renta, aunque se trate de justificarlo con la plus-valía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias.

Artículo sexto.—Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explotación de industrias o de establecimientos mercantiles, que se regirán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se restablece en el Código Penal el delito de adulterio

Suprimido en la adaptación del Código Penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionados por todas nuestras Leyes penales, y considerado, el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas derogada con posterioridad la Ley del Divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impone, al menos en el orden penal, un atentado tan grave

contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la Ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desmenuviera sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código, y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa; sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las Leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el artículo ciento cinco del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas Leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunitivo del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que solamente se han intrudido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En el Título X del Libro segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

ADULTERIO.—Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis a).—La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que que ésta es casada.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis b).—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis c).—El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis d).—La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluto.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis bis e).—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o notariamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con

la misma pena o con la de destierro

Lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y seis bis b) y cuatrocientos cuarenta y seis bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se modifican los artículos 416, 480 y 481 del Código Penal.

Publicada la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar preocupacion fundamental del presente Régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio definido en el artículo cuatrocientos dieciséis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la del aborto y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo cuatrocientos dieciséis.—La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.

«En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito».

«Artículo cuatrocientos ochenta.—El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigada con la pena de arresto mayor y multa de quinientas a cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo».

«Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado, se impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren de las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo».

«Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave».

«La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién

nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muriere, la de prisión menor en su grado medio.

Las mismas penas se impondrán respectivamente a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono».

«Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

Anuncio: Oficiales

EDICTO 921

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1943 y alistamiento de esta localidad Benito Orive García, hijo de Eusebio y Juliana, que nació en esta villa el día 21 de marzo de 1922, por el presente se le cita para los actos de Rectificación del Alistamiento Rectificación definitiva y cierre del mismo, Clasificación y Declaración de Soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 31 de actual y 14 y 21 de Junio y horas de las diez de la mañana.

Sajazarra 26 de Mayo de 1942.

El Alcalde

EDICTO 920

D. Silverio Herce Marrodán, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta de mi presidencia el Reparto general de utilidades para el presente año, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y tres días mas, podrán presentar las reclamaciones debidamente reintegradas y acompañadas de los datos que sirvan de justificante a su reclamación.

Tudelilla 29 de mayo de 1942.

El Presidente,

EDICTO 906

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 120 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público que a partir de esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1941 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan ser examinadas y presentar por escrito durante el tiempo de exposición y ocho días después los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Arenzana de Abajo 27 de mayo de 1942.

El Alcalde,

EDICTO 908

Ignorándose el paradero del mozo Valentín Blasco Labarta hijo de José y de Julia natural de este término unicipal, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte al mismo a sus padres tutores o parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se les cita comparezca en esta Casa Capitular por sí o por personas que legítimamente le representen en los días 31 del actual a las diez, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento el día, 14 de junio a las 10 para la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y el día 21 de junio a las 10, que habrá de procederse a la clasificación de todos los mozos alistados, a fin de que expongan lo que crean conveniente a su inclusión en dicho alistamiento y clasificación de soldados, advirtiéndoles que este edicto sustituye a las citaciones por el párrafo 3.º art.º 111 del Reglamento de 27 febrero de 1925 para el Reclutamiento y reemplazo, por ignorarse el paradero del interesado

Clavijo a 23 de Mayo de 1942.

El Alcalde,

EDICTO

933

D. Ramón Asensio Navajas, Alcalde de Fuenmayor.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de las mozos Timoteo Martín, Alcalde Ijalba, hijo de Tiburcio y de Brígida; Julián González San Miguel, hijo de Mauricio y Calixta y Patricio Saseta Monforte, hijo de Sabino y Elisa, naturales de esta villa y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año 1943, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de (rectificación del alistamiento) lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual y 14 y 21, de Junio próximo, y hora de las 11, excepto este último que será la hora de las 8 para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Fuenmayor, a 30 de Mayo de 1942.

El Alcalde.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.